

DERECHO CONSTITUCIONAL A LA VIDA Y LA LIBERTAD RELIGIOSA: EL CASO GUTIÉRREZ DE AMARILLA S/ AMPARO (2019)¹

MARCELA A. BORDÓN LUGO²

Resumen:

El comentario sobre el caso de una consulta constitucional que busca esclarecer cuál es la debida interpretación de una ley sobre transfusión de sangre, cuando el paciente se niega a recibir el tratamiento por motivos religiosos, al ser miembro de los “Testigos de Jehová”. La decisión de la corte reviste de importancia ante la interpretación que pueda tener en lo relativo a la delimitación de la libertad religiosa en contraposición con el derecho a la vida. La Corte Suprema de Justicia decide evacuar la consulta afirmando que la reglamentación sobre transfusión de sangre no viola el derecho a la libertad religiosa, atendiendo a que el principio constitucional del derecho a la vida prevalece sobre la libertad religiosa e ideológica.

Palabras clave: Libertad religiosa, derecho a la vida, libre disposición del cuerpo, libertad ideológica, eutanasia, muerte asistida

Abstract:

The commented case refers to a constitutional consultation that seeks to clarify the proper interpretation of a law on blood transfusion, in the circumstance of a patient who refuses to receive treatment for religious reasons, by being a member of the “Jehovah's Witnesses”. The decision of the Supreme Court is relevant for the interpretation that it may have regarding the delimitation of religious freedom opposed to the right to life. The Supreme Court of Justice decides to evacuate the query stating that the blood transfusion regulation does not violate the right to religious freedom, considering that the constitutional principle of the right to life prevails over religious and ideological freedom.

Keywords: Religious freedom, right to life, free disposition of the body, ideological freedom, euthanasia, assisted death

DOI: 10.7764/RLDR.9.107

¹ Acuerdo y Sentencia N° 683/19. Consulta constitucional en el juicio: “Instituto de Previsión Social c/ M. L. Gutiérrez de Amarilla s/Amparo”. Sala Constitucional. Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay.

² Abogada por la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay. Magíster (C) en Ciencias Políticas por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Email: mabordon@uc.cl

HECHOS

A mediados del mes de julio del presente año 2019, es remitida ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, la consulta realizada por la jueza en lo civil Mafalda Cameron Luque acerca de la interpretación del artículo 24 de la Ley 3.441/07 conocida como la “Ley de Sangre” que reglamenta la utilización, indicación y administración del banco de sangre por parte de los profesionales de la salud. La consulta se funda en la necesidad de esclarecer, de la forma más fiel posible, la interpretación de la norma para evitar la violación de alguna de las normas constitucionales, como son mencionados el derecho a la vida, a la libertad religiosa e ideológica, del derecho a la intimidad, entre otros.

El Instituto de Prevención Social (IPS), presenta un recurso de amparo contra la paciente M. L. Gutiérrez de Amarilla, quien se negaba a recibir el tratamiento indicado por los médicos tratantes, correspondiente a una transfusión de sangre.

De acuerdo con los antecedentes expuestos por las partes, la paciente argumenta su negativa a la realización del tratamiento por motivos religiosos. La misma se identifica como practicante de la religión de los “Testigos de Jehová” donde según la misma expresa, no se les es permitido recibir este tipo de tratamientos que implique una transfusión sanguínea.

La paciente en la contestación hecha por su abogado exige el respeto a su conciencia e integridad psicofísica, excluyendo del pronunciamiento de amparo la transfusión de sangre coactiva y se apliquen todos los tratamientos no sanguíneos disponibles y de urgencia necesarios, pidiendo que se respete la elección de tratamiento médico que ha hecho.

El IPS hace referencia en su recurso de amparo al artículo art. 24 de la Ley 3.441/07 “De sangre” el cual dispone: “Indicación de la transfusión. Los médicos legalmente acreditados son las únicas personas que pueden prescribir transfusiones o el uso terapéutico de la sangre y derivados: estos están obligados a la utilización racional de la sangre, de acuerdo a las Guías Nacionales de uso apropiado de sangre y hemocomponentes. Cuando la

transfusión de sangre es considerada de importancia vital para la conservación de la vida del paciente, ninguna persona podrá oponerse a la operación, so pena de incurrir en responsabilidad penal”.

RESOLUCIÓN

El Acuerdo y Sentencia N° 683 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay resuelve por voto dividido, tener por evacuada la consulta constitucional en los términos expuestos por el Magistrado Eugenio Jiménez Rolón cuanto sigue:

“...Por eso es que concluimos que los derechos constitucionales mencionados a lo largo de este análisis, sobre todo la autonomía del paciente, derecho consagrado expresamente por la Constitución, cede ante el peligro inminente de una persona.

En otras palabras, el derecho a la autonomía del paciente debe ser respetado en tanto y en cuanto no nos encontremos ante una hipótesis de gravedad extrema o peligro inminente de muerte, tampoco puede prevalecer si no existe un tratamiento distinto que permita salvar la vida del paciente. En conclusión, la norma del art. 24 de la Ley 3.441/07, no colisiona con derechos fundamentales consagrados en la Constitución, sino todo lo contrario, se adecua a los postulados de la protección impuesta por el art. 4 de la misma. La decisión que tomamos hoy no puede verse como una negación a otros derechos, que pueden ser ejercidos, siempre y cuando, ese ejercicio no implique un atentado contra el derecho a la vida, que es calificado por nuestra Constitución como un valor supremo, y, por tanto, indisponible para las personas ante situaciones de peligro.

Además, si bien el propio art. 4 consagra la libertad de las personas de disponer de su propio cuerpo con fines científicos o médicos, también establece que la ley reglamentará ese derecho. Y eso es lo que precisamente hace el art. 24 de la Ley 3.441/07; por eso, cualquier tacha de inconstitucionalidad de la mencionada ley, por contradecir la libertad de las personas de disponer de su propio cuerpo sólo con fines médicos -como sería el caso de la solicitante del amparo- debe ir acompañada de un sustrato fáctico que permita ponderar prudente y adecuadamente su adecuación con la primera parte del art. 4. En otras palabras, quien pretenda la inconstitucionalidad del art. 24 de la Ley 3.411/08, amparándose en su libertad para disponer de su cuerpo, debe mencionar las alternativas médicas que pueden proteger de una mejor manera su derecho a la vida. No siendo así, la reglamentación de la “Ley de Sangre” resulta razonable y proporcionada. La supremacía de la vida cede ante un conflicto con otros derechos individuales consagrados en la Constitución.

La norma cuestionada no es inconstitucional y la consulta debe ser evacuada en este sentido.”

COMENTARIO

La contraposición del derecho a la vida y el derecho a la libertad religiosa puede ser observada en la enunciación por parte de la representación legal de la paciente de los artículos de la norma constitucional sobre los derechos que comprenden las libertades individuales, tales como el art. 24 sobre la libertad religiosa e ideológica y el art. 33 sobre el derecho a la intimidad, refiriendo a que ejercicio de su derecho a la autodeterminación en la intimidad no afectará a terceros.

La argumentación del Magistrado Jiménez Rolón primeramente realiza una aclaración de forma sobre porqué es pertinente a la sala constitucional de la Corte Suprema interpretar y esclarecer la consulta realizada por la jueza de instancia inferior, atendiendo a la responsabilidad que tienen como órgano supremo de justicia de proporcionar la debida interpretación sobre las leyes a la luz y concordancia de su fuente constitucional.

Con respecto a la libertad religiosa, se puede comprender cuales son las motivaciones, intimas y legítimas de la demandante al exigir sea protegido su derecho a la autodeterminación sobre los procedimientos médicos que se realizarán en su cuerpo, en este caso buscando respetar sus creencias religiosas y convicciones con relación a la transfusión de sangre. Ahora bien, la norma constitucional del Paraguay, de acuerdo con las previas interpretaciones y la cátedra al respecto, dispone que el derecho a la vida es la base fundamental de los demás derechos, por esa razón su ubicación en el cuerpo de la carta magna corresponde al primero de los derechos enunciados, posteriores al preámbulo mismo de la constitución.

Independiente a este detalle quizá de ubicación de la redacción de la norma, los debates expuestos en el diario de Sesiones de la Convención Constituyente de 1992 han dejado un legado de principios interpretativos al respecto del derecho a la vida que se mantienen vigentes. Este derecho a la vida es reconocido como la base de todos los demás derechos, al considerarse un derecho inherente a la persona, inalienable e irrenunciable.

No se considera que la libre disposición del cuerpo pueda amparar algún tipo de práctica que pueda cegar la vida del individuo, aun reconociéndose la libertad de disponer de su propio cuerpo con fines médicos o científicos. Ante la colisión de derechos, el derecho a la *protección de la vida* “es fundante y personalísimo, ya que posibilita el ejercicio de todos los demás derechos”³.

³ Sagues, N. 2019. Manual de Derecho Constitucional. Tercera edición. Buenos Aires. Astrea. P. 495.

Dada la práctica interpretativa de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, el derecho a la vida atribuye de una nota característica a la Constitución paraguaya, traduciéndose en la imposición de dos deberes del Estado para garantizar la protección de este principio constitucional: en un sentido negativo, se reconoce el deber del Estado de no lesionar por sí mismo la vida humana, o de no atentar arbitrariamente contra la vida; y en un sentido positivo, el deber de proteger efectivamente la vida humana.

Se considera la posibilidad de que esta colisión entre derecho a la vida y disposición del cuerpo de una persona pueda existir. Atendiendo a eso, los constituyentes fueron cautos al indicar que la disposición del cuerpo para fines médicos o científicos será reglamentada, lo cual se encuentra comprendido (en palabras del preopinante) en el Art. 24 de la ley 3.441/07 donde señala que únicamente por indicación médica, se realizará la transfusión de sangre si ésta corresponde a la única y efectiva posibilidad de mantener con vida a un paciente.

La libertad individual, si bien en la exposición de motivos en esta demanda considera que no generaría ningún perjuicio a terceros, podría generar una nueva línea interpretativa acerca del principio constitucional de la protección de la vida. Una interpretación que cede ante un derecho individual podría dar cabida a una relativización del principio fundamental de esta constitución. La disposición del cuerpo no podría ser limitada para proteger a una persona, aun si ésta se manifestara con el deseo de cegar su vida por razones personales, algunas, considerando el contexto del art. 24 de la constitución, por motivos religioso o ideológicos.

La limitación de esta libertad individual representa una salvaguarda ante prácticas contrarias a los principios enunciados y plasmados en la constitución vigente desde el año 1992.

En el contexto actual, puntualmente en Chile a puertas de una posible constituyente, podría considerar pertinente estudiar la experiencia del Paraguay, en su diario de sesiones donde se puede ver plasmada cual fue la voluntad e intencionalidad de los convencionales

al disponer este principio constitucional de la protección de la vida en su art. 4. El recurso de la interpretación constitucional, que genera estas jurisprudencias a nivel regional, son importantes para el análisis actual acerca de cuáles son los valores y principios que nuestra sociedad actual busca y quiere mantener o proteger.

La libertad religiosa puede observarse así, conforme a la jurisprudencia paraguaya, limitada a una línea muy clara, cual es la protección de la vida, garantizada por parte del Estado desde sí y hacia los ciudadanos de su territorio. No podríamos decir que hay una violación de libertades totalmente, pues este derecho a la libertad religiosa o ideológica puede ser ejercida libremente, siempre que ésta no tenga como fin sustraer de su propio fundamento, el derecho a su propia vida.

La interpretación de la corte, aunque por voto dividido, plasma así la importancia que radica en la interpretación constitucional de estos principios y la importancia de su conservación y coherencia con la jurisprudencia existente en la justicia paraguaya.

La libertad religiosa así, no puede ser utilizada como justificativo para sustraer de prioridad y preeminencia al derecho a la vida. Si esta interpretación constitucional pudiera ser hecha de forma inversa, es decir, del derecho individual por sobre el derecho a la vida, podríamos adentrarnos en el debate sobre el derecho a “una muerte digna” donde se discute si dicha enunciación comprende la práctica de la eutanasia o a la muerte asistida. Independiente a esto, la relativización del límite a la libertad religiosa o ideológica con relación al derecho a la vida podría traer consigo otro tipo de cuestionamientos, que por más absurdos que puedan sonar hoy día, han ocurrido y su práctica sería totalmente posible si esta libertad individual no fuera limitada por la propia protección del individuo. Me refiero a los casos de suicidios colectivos, prácticas autolesivas o cualquier tipo de acción que en ejercicio de una “libertad de creencias o ideologías” podría atentar contra el derecho a la vida de cada individuo que la buscara ejercer de forma nociva contra su persona.

Este tipo de cuestionamientos y no solo los relativos a la eutanasia deberían hacernos reflexionar acerca de la importancia de la limitación a la libertad religiosa e ideológica, en contextos donde la integridad del individuo puede ser expuesta a un peligro inminente incluso, por acción propia.

Algunos podían considerar que, en la práctica esta podría ser una interpretación paternalista del derecho, pero conforme a la jurisprudencia e interpretación constitucional de la Corte Suprema del Paraguay, se corresponde con la voluntad de la sociedad paraguaya que fue plasmada en su norma fundamental durante el debate y redacción de la Constitución.

La constitución paraguaya fue redactada asumiendo los compromisos de protección de los derechos humanos apenas finalizado un periodo prolongado de dictadura. A la práctica hoy día, se puede decir que es una de las constituciones más modernas del continente. Esto aporta así una jurisprudencia que, si bien puede ir madurando y modificándose, dota a la constitución paraguaya de una identidad propia y autónoma con relación a sus derechos reconquistados en contexto del regreso a la democracia, que la permiten considerar como válida y quizá ejemplificadora para muchos países de la región.